

DECRETO 98/56

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA EXPLOTACION MINERA.

Asunción, 7 de Noviembre de 1956

CONSIDERANDO: Que es de interés general facilitar toda actividad que tienda a aumentar la explotación de los recursos mineros del país;

Que con ese objeto deben ampliarse las facilidades establecidas en la Ley de Minas No. 93 del 26 de Agosto de 1914 y la Ley No. 698 del 5 de Noviembre de 1924;

Que esta fuente inexplorada de riqueza puede proporcionar ingresos adicionales de divisas;

Por tanto de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Nacional oído el parecer del Excmo. Consejo de Estado;

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY :

Artículo 1º. Podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros de derecho privado que hayan obtenido una concesión minera y hayan dado cumplimiento a todas las formalidades exigidas por las Leyes Nos. 93 y 698 de Minas.-

Artículo 2º. Los interesados en gozar de los beneficios acordados por este Decreto Ley, deberán presentar sus solicitudes al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones acompañada con una copia de la concesión y de justificativo de su inscripción definitiva en la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 3º. Los solicitantes acompañarán su presentación con :

- a) Un informe sobre las características y estimación del valor económico de la pertenencia minera.
- b) Un cronograma de explotación, con especificación de las maquinarias y equipos que serán utilizados.
- c) Una prueba de capacidad y suficiencia de capital y recursos para emprender la explotación minera.

Artículo 4º. Los beneficios acordados por el presente Decreto Ley son:

- a) La liberación de las tasas consulares, derechos aduaneros sus adicionales, cualquier otro impuesto que pese sobre la importación de maquinarias y equipos, los accesorios y piezas de repuestos, herramientas y explosivos siempre que sean necesarios para la instalación y funcionamiento de la explotación minera y fueran afectados de un modo exclusivo a ella.

b) Los equipos y elementos de transportes, vías de cauville y camiones, necesarios para la conducción de los minerales a las plantas de beneficios o puertos de embarque, serán determinados una vez comenzadas las labores, de acuerdo con el volumen de explotación y distancia de acarreo.

c) De la misma liberación gozarán por el término de un año a contar de la fecha de su llegada al país, la introducción de los efectos personales e instrumentos científicos apropiados a la actividad profesional de los técnicos contratados en el exterior por los beneficiarios del presente Decreto Ley.

El Departamento de Geología del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones controlará el empleo de las maquinarias, útiles, herramientas, equipos y explosivos empleados en la explotación.

d) Liberación de derechos aduaneros, sus adicionales y cualquier otro impuesto que pese sobre la exportación de los minerales y sus productos.

e) Retención y libre disponibilidad del 50% de las divisas provenientes de las exportaciones mencionadas en el Inc. anterior.

f) Podrán retirar del país libre, de todo gravamen y de derecho de exportación, las máquinas y útiles especializados que hubiesen importado, para la ejecución de trabajos de prospección e investigación siempre que no adeudaren impuesto alguno al Estado y hayan entregado el detalle y resultado de los estudios efectuados.

El plazo de duración de los beneficios, no podrán en ningún caso exceder de diez años.

Artículo 5°. Las divisas retenidas de acuerdo con el art. 4° inc. e) serán aplicadas en primer término al pago de los servicios de amortización, intereses, dividendos, de los capitales incorporados y demás obligaciones contraídas en el exterior en relación al programa de explotación.

Artículo 6°. Los beneficiarios del presente Decreto Ley, no podrán transferir los bienes incorporados durante el tiempo de su vida útil.

Artículo 7°. Los beneficios del presente Decreto Ley, no excluyen las garantías y beneficios de la Ley No. 246 que establece el régimen para la incorporación de capitales privados procedentes del extranjero.

Artículo 8°. Son obligaciones de los beneficiarios de las facilidades y franquicias acordadas por este Decreto Ley.

a) Realizar el programa de explotación con la instalación de las maquinarias y equipos con la instalación de las maquinarias y equipos, conforme a la presentación requeridas en el art. 3°. Inc. b) del presente Decreto Ley.

b) Mantener en funcionamiento la explotación durante el tiempo por el que fueran acordados los beneficios.

c) Llevar los libros, registros y planillas y demás instrumentos de control que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones establezca como obligatorios.

Artículo 9°. Caducarán los beneficios :

a) Por expiración del plazo de otorgamiento de los beneficios.

b) Por incumplimiento de las obligaciones del Art. 8º de este Decreto Ley y de las Leyes de Minas No. 93 del 26 de Agosto de 1914 y de la Ley No. 698 del 5 de Noviembre de 1924;

Artículo 10. Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 11. Comuníquese, publíquese y, dése al Registro Oficial.